

AL DESPACHO de la Señora Juez, la demanda de doble Sucesión Intestada y liquidación de Sociedad Conyugal de los causantes CARLOS JULIO MARTINEZ RAVELO y ANA JOSEFA PAREDES DE MARTINEZ, para su calificación. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 10 de agosto de 2.023.



BEYER AUGUSTO ALDANA Poches
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Onzaga, catorce de agosto dos mil veintitrés

Procede el despacho a pronunciarse dentro de la presente demanda de SUCESION INTESTADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el apoderado judicial de JHENY ALEXANDRA SANDOVAL CAMACHO siendo causantes CARLOS JULIO MARTINEZ RAVELO y ANA JOSEFA PAREDES DE MARTINEZ.

Sería del caso proceder a su admisión, pero encuentra el Juzgado, que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Revisado el memorial poder se observa que, fue otorgado para que el apoderado inicie, tramite y lleve a su culminación la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes CARLOS JULIO MARTINEZ RAVELO y ANA JOSEFA PAREDES DE MARTINEZ, pero revisada la demanda se observa que, se está solicitando igualmente la liquidación de la sociedad conyugal, sin que en el mandato concedido se haya otorgado facultades para este trámite. Por lo anterior, el profesional del derecho deberá adecuar el poder.

De acuerdo a lo reglado en el art. 74 del C. G. P. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (negrilla y subraya del despacho).*

2. En el hecho segundo de la demanda se manifiesta que los causantes contrajeron matrimonio católico el 16 de septiembre de 1.930, pero revisada la partida de matrimonio expedida por la Parroquia de Onzaga, se tiene que la fecha de matrimonio fue 16 de septiembre de **1.933**, por lo que la parte actora deberá corregir lo correspondiente.

3. En el hecho tercero de la demanda se relacionan los herederos de los causantes CARLOS JULIO MARTINEZ RAVELO y ANA JOSEFA PAREDES DE MARTINEZ, entre ellos el señor ESAU, pero una vez revisado el registro civil de nacimiento de este se advierte que el nombre allí consignado es ESAUC, por lo que se deberá

corregir dicho aspecto a fin de que la información suministrada concuerde con los documentos aportados.

4. En el hecho quinto y en la declaración segunda de demanda, se consignó como fecha de defunción del causante Carlos Julio Martínez Ravelo el **18** de febrero de 1.977, pero revisado el registro civil aportado, se observa que la fecha correcta es el **17** de febrero de 1.977, lo que hace necesario que se corrija tal aspecto a fin de evitar imprecisiones en la información suministrada.

5. En el hecho décimo se informa que RAUL, PACOMIO, ANGEL JOSUE, POSIDIO, LIBARDO, HILDA y HORTENSIA SANDOVAL MARTINEZ, son los herederos de la heredera MARIA EREMITA MARTINEZ PAREDES (q.e.p.d.) en calidad de hija de los causantes, aportado como prueba los registros civiles de RAUL, PACOMIO, HORTENSIA y LIBARDO; sin que se haya arrimado al proceso la prueba o calidad de herederos de ÁNGEL JOSUÉ SANDOVAL MARTÍNEZ, POSIDIO SANDOVAL MARTÍNEZ e HILDA SANDOVAL MARTÍNEZ.

De acuerdo a lo anterior, no se da cumplimiento íntegro al Inc. 2° del Art. 85 del C.G.P. en relación con la prueba de la existencia y representación legal **o calidad en que actúan las partes**, que establece que *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*.

Si la parte interesada tiene dificultades para obtener los documentos o prueba necesaria, debe proceder de acuerdo al numeral primero del art. 85 del C.G.P.

6. En la relación de bienes propios de los causantes se manifiesta en la tradición que los causantes adquirieron el bien por compra venta de derechos de cuota a Olinda Martínez Báez y Chiquinquirá Salamanca Vda. de Martínez por escritura No. 20 de fecha 03 de marzo de 1.970, *sin embargo*, al realizar el estudio del Certificado de Tradición se observa en la anotación No. 1 que el causante Carlos Julio Martínez Ravelo adquirió una cuota parte, por adjudicación en sucesión. En este sentido, la parte actora deberá dar claridad a la tradición del bien, que conforma el inventario social y sucesoral, conforme a los documentos aportados.

7. De la misma manera en la relación de bienes, se manifiesta que el avalúo del inmueble que conforma la partida única, es la suma de \$49.000.000.oo, sin embargo se observa que el certificado de paz y salvo del bien denominado DURAZNO refleja un avalúo por valor de \$ 14'103.000.oo, debiendo por tanto, adecuar el valor mencionado o aportar los documentos que acrediten dicho valor.

8. Por otro lado revisado el INVENTARIO Y AVALUO DE LA SUCESION el bien objeto del presente se avalúa en la suma de 49'000.000.oo, cuando el certificado de paz y salvo del bien aparece por la suma de 14'103.000, debiéndose corregir dicha información, aportando los documentos que lo demuestren y por último, se deberá

ajustar el inventario de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 que remite al art. 444 del C.G.P., que para bienes inmuebles debe realizarse de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4.

9. No se da cumplimiento al requisito establecido en el # 9 del Art. 82 en concordancia con el art. 26 del C.G.P., pues la cuantía para los procesos de sucesión se determina por el avalúo catastral de los bienes relictos, que para el caso y de acuerdo al documento aportado es de \$14'103.000.oo. razón por la cual la parte interesada deberá corregir lo correspondiente y/o aportar el documento que acredite el valor enunciado.

10. Teniendo en cuenta que los registros civiles de RAMIRO MARTINEZ, JOSE TISMISTOCLES, CARMEN ELISA y ODILIA DEL CARMEN fueron aportados de manera incompleta e ilegible, se solicita al apoderado demandante aporte los originales, así como la E.P. 078, con el fin de verificar de manera clara los datos allí consignados y los sellos de la autoridad que los expidió.

Finalmente, se **INSTA** al profesional del derecho, para que junto con la subsanación de la demanda presente las pruebas documentales en el mismo orden en que fueron enlistadas en el acápite correspondiente, con el fin de guardar un adecuado orden y facilitar la revisión de las misma por todos los intervinientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias anotadas y se presente **debidamente integrada en un solo escrito la misma** con el fin que no se presenten confusiones en el curso del proceso, toda vez que se encuentra fraccionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el apoderado judicial de JHENY ALEXANDRA SANDOVAL CAMACHO siendo causantes CARLOS JULIO MARTINEZ RAVELO y ANA JOSEFA PAREDES DE MARTINEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que el apoderado demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Parágrafo: *Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito.*

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANDERSON BELTRAN PRADA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.255.345 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 96.983 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZA

Baap/

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ONZAGA SDER.</p> <p>Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 101 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 15 DE AGOSTO DE 2.023.</p> <p>BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1161d5c56a4587026998c437b23a1732644670d26c18c929099e37c114e96b**

Documento generado en 14/08/2023 06:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>